

RESUMEN MODIFICACIONES LEY 20/2015, 14 de Julio

(en vigor desde 1 de enero 2016)

- Las aseguradoras tendrán **seis meses para adaptar las pólizas** que se comercialicen a partir de la aprobación y un año para las que estén en vigor.
- El tomador o asegurado debe comunicar siempre a la aseguradora la alteración de factores que puedan **agravar el riesgo**.
- El punto anterior no afecta a los seguros de personas; no hay obligación ni agrava el riesgo.
- El **plazo de preaviso** para prórroga de la póliza **se reduce a 1 mes** para el tomador y se mantiene en 2 para la compañía. ¿Cuál era el plazo antes? dos meses para todas las partes.
- Los **colaboradores de seguros** externos no serán considerados mediadores, y actuarán siempre bajo la responsabilidad del mediador que los haya contratado.
- Los **agentes de seguros exclusivos** deberán estar registrados en la DGS y no podrán iniciar su actividad hasta que figuren de alta.
- Se introduce la alternativa de obtener una garantía financiera para cubrir un riesgo en lugar de suscribir un seguro obligatorio.
- La **franquicia** del Consorcio de Compensación de Seguros ante un riesgo extraordinario pasa a ser de un 7% sobre la cuantía total de los daños indemnizables.
- En el **procedimiento extrajudicial** de liquidación de daños, si no hay acuerdo entre peritos, ambas partes designaran un tercero de conformidad.
- Se incrementan las indemnizaciones por fallecimiento y sus secuelas

CAMBIOS EN SEGUROS DESDE EL 1 DE ENERO 2016

Con el inicio del año 2016 han entrado en vigor novedades, en el mundo de los seguros, que los Administradores de Fincas deben conocer por la relevancia en el ejercicio de su actividad profesional, que resumimos a continuación.

La Ley 20/2015 de 14 de julio de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (LOSSEAR) que entró en vigor el 1 de enero de 2016 tiene por objeto la regulación y supervisión de la actividad aseguradora y reaseguradora privada comprendiendo las condiciones de acceso y ejercicio y el régimen de solvencia, saneamiento y liquidación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con la finalidad principal de proteger los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios, así como de promover la transparencia y el desarrollo adecuado de la actividad aseguradora. Introduce algunos cambios en las bases de la supervisión de los seguros privados y las Entidades Aseguradoras tienen **seis meses para adaptar las pólizas** que se comercialicen a partir de la aprobación de ésta Ley; **Un año** aquellas que estén en vigor. Se estructura en un título preliminar y ocho títulos, veinte disposiciones adicionales, trece disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, veintiuna disposiciones finales y un anexo. Se identifica como autoridad nacional de supervisión a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las facultades supervisoras y de regulación que se atribuyen expresamente al Ministro de Economía y Competitividad en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico y de las competencias que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas. *Resumimos a continuación:*

La **Disposición final primera** modifica la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y el artículo 11 queda redactado como sigue:

1.- El tomador del seguro o el asegurado deberán durante la vigencia del contrato comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, la

alteración de los factores y las circunstancias declaradas en el cuestionario previsto en el artículo anterior que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas. *Los seguros multirriesgo de comunidad y hogar deben identificar correctamente el riesgo asegurado.*

2.- En los seguros de personas el Tomador o el Asegurado no tienen obligación de comunicar la variación de las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado, que en ningún caso se considerarán **agravación del riesgo**. *Por ejemplo los seguros sobre la vida, salud, dependencia.*

En el artículo 22 se modifica los **Plazos de Preaviso para la prórroga de la póliza**, el plazo para la no renovación, se reduce a **UN MES para el Tomador** (no afecta a los seguros de Vida) y se mantiene en **DOS MESES para la compañía**. Los plazos y las condiciones de la oposición a la prórroga deberán destacarse en la póliza. El Asegurador deberá comunicar al Tomador, al menos con dos meses de antelación a la conclusión del período en curso, cualquier modificación del contrato de seguro. **Esto obliga a la adaptación de todos los contratos de seguro, es decir condiciones generales y particulares.**

En el Seguro de Decesos regula el exceso de la Suma Asegurada sobre el coste del servicio, las consecuencias por la falta de prestación y la concurrencia de seguros. En el Seguro de Dependencia el cumplimiento de la prestación convenida para atender las consecuencias perjudiciales para el Asegurado y la libertad de elección del prestador del servicio. **La oposición a la prórroga del contrato sólo podrá ser ejercida por el Tomador.**

La **Disposición final décima** modifica la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados. Los Mediadores de Seguros podrán celebrar contratos mercantiles con COLABORADORES externos (sustituye el anterior concepto de Auxiliar Externo) que colaboren con ellos en la distribución de seguros actuando por cuenta de dichos mediadores bajo su responsabilidad y dirección, en los términos que las partes acuerden libremente. Los Colaboradores no tendrán la condición de

mediadores de seguros y desarrollarán su actividad bajo la dirección, responsabilidad y régimen de capacidad financiera del Mediador de Seguros para el que actúen. Un colaborador externo de un mediador de seguros, persona física o jurídica, no podrá colaborar con otros mediadores de seguros de distinta clase a la de aquél que le contrató en primer lugar. Además, si es colaborador externo de un agente exclusivo, sólo podrá colaborar con otros agentes exclusivos de la misma entidad aseguradora. Los datos contenidos en el Registro de agentes de seguros exclusivos deberán estar actualizados y serán remitidos por cada entidad aseguradora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por vía telemática para su inscripción en el plazo máximo de dos meses en el Registro administrativo previsto en el artículo 52 de esta Ley. El agente de seguros exclusivo no podrá iniciar su actividad hasta que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones le haya inscrito en dicho Registro. Los datos del Mediador de la póliza figuran en la misma.

En la **Disposición final tercera**, modifica la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE). Se introduce , como alternativa a la suscripción obligatoria de un seguro, la obtención de una garantía financiera que permita cubrir el mismo riesgo. Además, se dota de una mayor seguridad jurídica a la posición del adquirente de la vivienda frente al promotor, eliminándose, entre otros aspectos, el régimen actual basado en un sistema dual de pólizas (pólizas colectivas y certificados individuales de seguros de caución). También se introducen modificaciones referidas a la percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción de la Ley de Ordenación de la Edificación. *Afecta a edificios de nueva construcción y las intervenciones sobre determinados edificios existentes y rehabilitación integral.*

La Orden ECC/2845/2015 de 23 de diciembre , publicada el 30/12/2015 regula la **franquicia** que aplicará el **Consorcio de Compensación de Seguros (CCS)** ante un **riesgo extraordinario**, que pasa a ser del **7% sobre la cuantía total de los daños indemnizables**, este porcentaje será siempre en los casos de **daño directo** y en los **seguros contra daños en las cosas**. *No se efectuará deducción alguna de franquicia a los daños que afecten a*

viviendas, Comunidades de Propietarios ni a vehículos que estén asegurados por pólizas de seguros de automóviles.

La Ley 15/2015 de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria que modifica el artículo 38 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, al establecer que en el procedimiento extrajudicial de liquidación de daños, cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán a un tercero de conformidad, de no existir esta se podrá promover expediente en la forma prevista en ésta ley o en la legislación notarial y el plazo para dicho dictamen será el que establezcan voluntariamente las partes o en su defecto el de 30 días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero. *Es decir en caso de disconformidad se podrá acudir al notario o a los Juzgados de lo Mercantil.*

La Ley 35/2015 cambia el Sistema de Valoración de Daños y Perjuicios (conocido como el Baremo) causados a las personas en accidentes de tráfico, que en general incrementa las indemnizaciones por fallecimiento y las secuelas al individualizar las indemnizaciones para tener en cuenta la estructura familiar (nuevos modelos de familia) y distingue entre perjuicio patrimonial básico (compensación mínima de 400 euros) y los específicos (repatriación , entierro, funeral, traslados etc.). En cuanto al Lucro Cesante, se tendrá en cuenta lo que se deja de ingresar por estar lesionado, aunque no se tenga un trabajo remunerado. Las Aseguradoras pagarán a Sanidad los tratamientos de por vida de los lesionados en accidentes de tráfico. Por el contrario se obliga a los lesionados a realizar una reclamación previa extrajudicial y esperar respuesta hasta noventa días, antes de poder presentar una demanda en el juzgado, *antes era de oficio y gratuito. Al incrementarse las indemnizaciones es fácil suponer que las compañías lo repercutan en el precio de los seguros.*

Información elaborada por **JOSE SILVA CORREDURÍA DE SEGUROS, FERRER & OJEDA Y BROKALIA** para el área de seguros de CGCAFE. Si precisan ampliar detalles pueden acudir a cualquiera de las empresas a través de www.seguroscgcafe.com

18/01/2016

